

REGLAMENTO
DE
POLICIA DE LOS TRANVIAS
DE MADRID
PARA EL SERVICIO DE EXPLOTACION



MADRID
—
IMPRESA MUNICIPAL
1897

Ayuntamiento de Madrid

FM 2802

Ayuntamiento de Madrid

FM 2802 39828

REGLAMENTO
DE
POLICIA DE LOS TRANVIAS
DE MADRID
PARA EL SERVICIO DE EXPLOTACION



MADRID
—
IMPRENTA MUNICIPAL
1897

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO
DE
POLICÍA DE LOS TRANVÍAS DE MADRID.

Artículo 1.º Cuantas obras nuevas proyecten las empresas, como asimismo las modificaciones, ampliaciones ó reformas que en las líneas existentes traten de introducir, las solicitarán sus Directores del Excmo. Ayuntamiento; y una vez autorizadas, no podrán ponerse en explotación sin previo reconocimiento del facultativo municipal.

También se exigirá el oportuno

permiso para hacer obras de reparación en las líneas ya existentes, á no ser que por su poca importancia, no afecten á la circulación de carruajes.

Art. 2.^o En ningún caso se permitirá la instalación de líneas de tranvías en aquellas calles cuyo ancho sea menor de nueve metros como amplitud media de la calle, medida de diez en diez metros en su total longitud.

Tampoco se permitirá la colocación de doble vía en aquellas calles cuyo ancho sea menor de catorce metros medidos de igual manera; á menos que las necesidades del servicio, en beneficio del público, hagan necesario el establecimiento de aquélla, á juicio del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 3.^o Los tranvías de una sola

via podrán establecer para el cruce de sus carruajes, apartaderos de cuarenta y cinco metros de longitud como máximo, y cada doscientos metros de uno á otro como mínimo, contadas ambas longitudes entre agujas.

En uno de los lados del apartadero del tranvía quedará siempre hueco suficiente para el paso de un coche.

Art. 4.º Si el Excmo. Ayuntamiento lo estimase conveniente, propondrá á las empresas que construyan estaciones cubiertas para que puedan esperar los viajeros.

Art. 5.º El funcionario municipal encargado de la vía pública reconocerá, con la debida frecuencia, toda la línea, dando conocimiento inmediato al Excmo. Sr. Alcalde de cualquier defecto ó deterioro que

hubiere notado, á fin de que dicho Sr. Alcalde, pueda adoptar las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía, si el caso así lo exigiese, por afectar notoriamente á la seguridad de la circulación, instruyéndose el oportuno expediente en que será oído el Director ó su representación.

Art. 6.º Ningún carruaje podrá ser destinado al servicio público sin la autorización previa del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

Art. 7.º Todos los carruajes destinados á este servicio y el ganado y atalajes para su tracción, serán constantemente reconocidos por los Inspectores de Policía Urbana que se designen, los cuales denunciarán inmediatamente al Excmo. Sr. Alcalde cualquiera falta ó desperfecto que en aquéllos notasen, quedando

prohibida la circulación de los mismos desde el momento de la denuncia, hasta tanto que, subsanadas las faltas que la originaron, le sea concedida á la respectiva empresa la autorización correspondiente.

Art. 8.º Todas las empresas de la Capital se hallarán obligadas á prestar servicio con sus carruajes, y con intervalos de quince minutos, por lo menos, desde las siete de la mañana á la una de la noche en la época de verano, y desde las ocho de la mañana á la una de la noche en el invierno. Las empresas que tengan recorrido por las afueras de la Capital, principiarán el servicio á la misma hora que las demás y lo suspenderán, si lo creen oportuno, á las once de la noche en verano y á las diez en el invierno.

Para el cumplimiento de este

precepto las empresas presentarán en la Alcaldía Presidencia con la debida oportunidad sus respectivos cuadros de horas de servicio, y el Excmo. Sr. Alcalde, previos los informes que estime a efecto, los aprobará ó modificará si lo cree conveniente, teniendo en cuenta las verdaderas necesidades del servicio y consultando con los Directores de las empresas, á cuya resolución quedarán sometidas éstas, sin que puedan en ningún tiempo alterar el servicio sin la previa autorización del Excmo. Sr. Alcalde.

Art. 9.º Para los efectos del artículo anterior se considerará como verano desde el primero de Mayo á treinta de Septiembre, y como invierno lo restante del año.

Art. 10. Sin embargo de lo dicho en el art. 8.º, las empresas po-

drán establecer servicios especiales cuando la afluencia del público lo demande , pero sin que nunca por esto se disminuyan los ordinarios.

Art. 11. En la época de verano podrán las empresas destinar al servicio los coches abiertos titulados jardineras, á excepción de aquellos días ó noches que la inclemencia del tiempo no lo permitiese.

Art. 12. El Excmo. Sr. Alcalde y los señores Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, podrán suspender la circulación de tranvías, cuando la aglomeración de gente con motivo de revistas militares, procesiones ú otras causas, puedan ocasionar atropellos ó producir graves inconvenientes.

Art. 13. En todo carruaje de tranvías podrá circular como máxi-

mum el número de personas correspondiente al de asientos que aquéllos contengan, con las dimensiones de cuarenta y ocho centímetros cada uno. Además se podrán conducir en las plataformas los viajeros que permita la capacidad de las mismas, pero que en ningún caso podrá exceder de seis, no contándose para este efecto á los empleados de la empresa que vayan en funciones del servicio.

Se entenderá que deben aplicarse las dimensiones dichas á los carruajes que se construyan con posterioridad á la aprobación de este Reglamento.

Art. 14. Los asientos del coche se ocuparán por las personas que primero suban al mismo; y á medida que se desocupen, el cobrador designará las personas que deben

ocuparlos, por el orden en que fueron llegando.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de los coches cerrados, permitiéndose únicamente en las plataformas de los mismos. Al efecto, las empresas colocarán en sitio visible de cada uno de sus carruajes un anuncio para conocimiento del público.

Art. 16. En el interior de los coches y en las plataformas de los mismos, estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que respectivamente puedan ser conducidas.

También llevarán todos los carruajes la tarifa correspondiente y un extracto de este Reglamento para conocimiento del público.

Art. 17. Todos los carruajes

destinados á este servicio llevarán en su parte exterior el número que tuvieren señalado, que tendrá cuando menos 0'15 metros de altura y estará pintado de distinto color al de la caja ó fondo.

Art. 18. En los costados de los carruajes se colocarán tablillas bien legibles indicativas del punto de salida y llegada, y en la parte alta anterior y posterior, otra con la palabra *Completo ó Lleno* para indicar al público la imposibilidad de subir á ellos por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 19. El interior de los coches estará durante las horas de la noche debidamente alumbrado, y los faroles exteriores tendrán cristales de color en ambas plataformas.

Art. 20. El ganado que se em-

plee para la tracción reunirá las condiciones necesarias al objeto á que se destina y los atalajes estarán siempre decentes y con la mayor seguridad para el servicio.

Art. 21. Interin se aprueba otro modelo de carruajes diferente al actual, todos los tranvías destinados al servicio público, irán provistos de cadenetas con mosquetón ó gancho en los lados de ambas plataformas y los conductores tendrán obligación de llevar echadas las de la anterior, no desenganchándolas más que en los puntos de parada y cuando en el trayecto de recorrido tuviese que bajar ó subir algún viajero, pero volviendo inmediatamente á engancharlas antes de dar salida al carruaje.

Art. 22. Los Inspectores, Recaudadores y Conductores, deberán ir

uniformados con arreglo al modelo que las empresas propongan al Excelentísimo Sr. Alcalde, para su aprobación ó reforma, si así lo estimase conveniente, y llevarán en la gorra el número que les corresponda.

Art. 23. La subida de los pasajeros á los carruajes se verificará siempre por la plataforma posterior, la bajada por la anterior en los finales de trayectos y por la posterior en cualquier otro sitio del tránsito.

En todo caso, el carruaje estará siempre parado, á cuyo efecto los dependientes de la empresa darán la señal de detención por medio del timbre fijo en los coches cerrados y del silbato en los abiertos, siempre que algún viajero lo reclame, y de detención y marcha en los finales de trayecto.

Se prohíbe en absoluto á los viajeros hacer por sí mismos las expresadas señales así como subir ó bajar de los coches, estando estos en marcha.

Art. 24. En ningún caso se permitirá la subida á los carruajes á persona alguna que se halle en estado de embriaguez ó que por el excesivo abandono de su traje pueda manchar á los demás pasajeros, ni tampoco á los que lleven bultos, objetos ó animales que ofrezcan peligro ó puedan causar molestia á dichos viajeros.

En la plataforma anterior de los tranvías interurbanos se podrá tolerar la conducción de herramientas y otros efectos de los pasajeros, siempre que su volumen ó naturaleza no afecte á la seguridad y comodidad de los demás viajeros.

Para que los tranvías procedentes del extrarradio municipal no interrumpen su marcha al practicarse por los agentes del resguardo de Consumos la correspondiente inspección ocular, podrán disponer los Fieles respectivos que suba á cada coche en aquellos puntos avanzados que juzguen conveniente, uno de los vigilantes que descenderá frente al Fielato ó Contrarregistro con los artículos decomisados, si los hubiere.

Art. 25. En ningún caso marchará el ganado al galope, verificándolo únicamente al trote en los trozos rectos de la vía y siempre al paso y con el freno echado en los cruces de las calles y en las curvas, no deteniéndose en estas últimas ni en las pendientes que lleguen al tres por ciento.

Art. 26. En los sitios designados previamente por la Autoridad municipal para los encuartes, en relación con el trozo de línea donde han de emplearse, se hallará dispuesto el ganado destinado á los mismos, sujeto por los mozos encuarteros, y una vez terminado cada servicio los referidos encuarteros conducirán el ganado del ramal hasta encontrar el primer coche en que haya de utilizarse el encuarte, quedándoles totalmente prohibido estacionarse en la vía pública. Cuando el encuarte sea de más de una caballería, la conducción podrá hacerse á caballo.

Art. 27. Los Cobradores, Conductores y demás dependientes de las empresas, se hallan obligados á guardar en sus relaciones con el público, la cortesía y modales pro-

pios de un pueblo culto, siendo dichas empresas, en primer término, responsables de las faltas que aquéllos cometan.

Art. 28. Todos los Cobradores al servicio de los tranvías, tendrán obligación de llevar siempre consigo un ejemplar de este Reglamento, presentándolo á las Autoridades y á cualquier pasajero, siempre que para aclaración de una duda así lo exigiesen.

También tendrán la obligación de ir provistos de tarjetas en las que conste el número que tuviesen asignado y el del coche en que sirven, y de la misma manera las facilitarán á los viajeros y Autoridades cuando se les reclame por cualquier circunstancia.

Art. 29. Los Inspectores y Vigilantes de las empresas, tendrán

siempre un cuaderno talonario y foliado, con objeto de que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación contra las empresas ó sus dependientes. Cada hoja de dicho cuaderno estará dividida en dos partes, con el fin de que los reclamantes puedan llevarse una mitad firmada por el Inspector ó Vigilante, para que de este modo y en cualquier momento pueda acreditarse la reclamación.

Art. 30. Queda establecido, para los efectos del cobro de billetes, que los niños mayores de cuatro años tienen obligación de proveerse de aquél, excluyéndose los menores de esta edad, pero sin que puedan ir sentados en los asientos.

En el caso de preferirlo, cada dos niños menores de cuatro años, pagarán un asiento.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Correspondiendo la inspección y vigilancia de este servicio, según el espíritu del art. 72 de la vigente ley Municipal, al Excelentísimo Ayuntamiento, este, y en su nombre el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó autoridad en quien delegue, es el llamado y obligado á corregir cuantas faltas en el expresado servicio se cometieran, y asimismo á imponer á los contravenidores de este Reglamento las correspondientes multas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 de la expresada ley Municipal.

2.^a Todas las multas, que por incumplimiento á las disposiciones de este Reglamento fueran impuestas, serán satisfechas por las empresas

respectivas, pudiendo éstas por su parte hacerlas efectivas de sus dependientes si éstos, por ignorancia ó malicia, hubiesen dado lugar á la imposición.

3.^a Todas las empresas de tranvías, así como el público, quedan obligados al exacto cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento y á todas las disposiciones de buen gobierno que en lo sucesivo se acordasen.



El presente Reglamento fué acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 7 de Julio del año actual y aprobado por el Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, en 27 del mismo mes.

Madrid 1.º de Agosto de 1897.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

Francisco Ruano y Carriedo

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Joaquin Sánchez de Toca.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid